



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**  
**N° 460 -2018-GRA/GR-GG.**

Ayacucho, 126 DIC 2018

**VISTO:**

El Informe N° 61-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 196-2017-GRA/ST, contenido en ciento cuarenta y cinco (145) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N°040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **13 de diciembre del 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 61-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 196-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra “**LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**”, año de referencia 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, de la **Resolución Gerencial General Regional N° 384-2014-GRA/PRES-GG**, de fecha 02 de octubre de 2014; se aprueba, la ampliación de Plazo N° 03 de ejecución de meta “Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E Mariscal Cáceres - Ayacucho” por 49 días, señalando lo siguiente:



(...).

Que, el expediente técnico de la obra en referencia, cuenta con un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta y uno (451) días calendarios; iniciándose con la ejecución física el 25 de febrero del 2014 y cumpliéndose el 21 de mayo del 2015; sin embargo al no haberse concluido la obra en el plazo señalado por las causas siguientes; para la ejecución del adicional de obra N° 01, correspondiente a la Partida de Excavación de Zanja y Zapatas en terreno tipo caliche, al encontrarse la ejecución de esta partida en ruta crítica; motivaron que el Residente de Obra a través de la Empresa ALTESA Contratistas Generales realice la sustentación de las causales de la Ampliación N° 03 mediante la Carta N° 121-RES/GRA-0206-2014, el mismo que fue evaluado y aprobado por el Supervisor, mediante la Carta N° 140-2014-SO-OCD-CSMC/GRA, solicitando 49 días de ampliación de plazo de ejecución N° 03. Opinión que es compartida con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Gerencia Regional de Infraestructura, mediante el Oficio N° 953-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N° 5534-14-DOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N° 4531-14GRA-GGR/GRI-SGSL, dispone la emisión de la resolución correspondiente, aprobando la Ampliación de Plazo N° 03 de ejecución de la Meta por cuarenta y nueve (49) días naturales;



**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 860-2017-GRA/GR**, de fecha 14 de diciembre del 2017, se dispone que la Oficina de Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho, recabe el expediente de la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2014-GRA/PRES-GG, a efectos de establecer las responsabilidades

que corresponda, por la aprobación por el silencio administrativo de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, para la ejecución de la obra “Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Imputado a los siguientes servidores “**LOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE**”, de ese entonces, se presume lo siguiente:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado;** por cuanto, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, cabe señalar que se dio la ampliación de plazo, por consentimiento que opera el silencio administrativo por las siguiente razones.

Que, del caudal probatorio se evidencia irregularidades que favorecen con la Ampliación de plazo por silencio administrativo, al Consorcio ALTESA CONTRATISTA GENERAL S.A; por parte de los “**LOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE**”; que, mediante Carta N° 121-RES/GRA-0206-2013, de fecha 21 de agosto del 2014, el contratista solicita ampliación de plazo N° 03, la cual fue aprobada por 49 días calendarios mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2014-GRA/PRES-GG, y en merito a la ampliación de plazo N° 03, recabe establecer las responsabilidades que corresponda por generar la aprobación de la ampliación, por silencio administrativo, donde ya se obtuvo la ampliación de plazo por no existir pronunciamiento expreso de la entidad.

### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



## **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:**

Artículo 143° Numeral 1°.

### **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

#### **Artículo 140° ampliación del plazo contractual**

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

**Numeral 2°.** Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; esta secretaria técnica eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, mediante Carta N° 140-2014-SO-OCD-CSMC/GRA, de fecha 28 de agosto del 2014; mediante el cual solicitan ampliación de Plazo N° 03 ente al Contrato de Obra N° 0206-2013-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga Ayacucho", señalando lo siguiente:

(...)

Para hacer entrega a su despacho el Informe correspondiente a la solicitud del Contratista ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A ejecutora de la Obra "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E Mariscal Cáceres - Ayacucho".

En atención al requerimiento del Contratista con el documento 1) de la referencia, la Supervisión evalúa la solicitud del contratista en concordancia con lo indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Art 200° y Art. 201°.

Luego de la revisión efectúa, se determina que lo solicitado es conforme, y de acuerdo a lo indicado en ART. 201° párrafo, segundo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, la presente se eleva a la Entidad para su



pronunciamiento conforme a l plazo de ley, plazo que se cumple el 12 de setiembre del presente.

Que, mediante Informe N° 014-2014-GRA-GG/RPB, de fecha 29 de setiembre del 2014; mediante el cual se solicita opinión de Ampliación de plazo N° 03, del Proyecto "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres - Ayacucho", señalando lo siguiente:

(...).

#### **Antecedentes.**

Para descifrar la norma el artículo 200° del Reglamento constituye que las causales de ampliación de plazo, siempre en el marco de los contratos de obra y en correspondencia con el artículo 41° de la Ley, sexto párrafo, faculta al contratista a solicitar la ampliación de plazo determinado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el calendario contractual.

La contratista ha presentado la Ampliación de plazo N° 02, con fecha 21/08/2014, por 72 días, ha sido evaluado y concluye en su aprobación, la contratista ha presentado la Ampliación de plazo N° 03, con fecha 29/08/2014, por 133 días calendario, por la misma causal, la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras emite opinión según los tramites anteriores y acredita que es procedente otorgar a la contratista la ampliación de plazo N° 03, conforme al análisis que se hace corresponde a 49 días calendarios, fijando como fecha de término de obra el 19 de setiembre de 2015.

#### **RECOMENDACIONES**

En la revisión de los documentos adjuntos, se nota claramente que la empresa contratista ALTESA y la supervisión a cargo del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, no toman en cuenta en ningún momento la ampliación de plazo N° 02, omite los tramites respectivos realizados desde su generación hasta la presentación a la entidad, el suscrito recomienda a los involucrados tener en cuenta dentro del análisis que realicen todos los tramites que involucren a la ENTIDAD y diferenciar cada prestación solicitada por mínima que está fuere, en obediencia al procedimiento de liquidación inherente al objetivo obtenido.

#### **CONCLUSIONES.**

- Si la ampliación de plazo se otorga a propósito de la necesidad de ejecutar una obra adicional que sobrepasa al calendario contractual, no se reconocen mayores gastos generales porque el presupuesto específico de las obras adicionales contemplan una partida de gastos generales y por lo tanto considerar otros por el mismo concepto supondría duplicar este rubro.
- La ampliación de plazo N° 03 obedece a la causal de la aprobación y ejecución de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 01, teniendo como precedente la AMPLIACION DE PLAZO N° 02 por 72 días calendarios, fijando como fecha de entrega de la prestación el 01 de agosto de 2015.
- La ampliación de plazo N° 03 fija una extensión por 49 días calendario al plazo contractual más la ampliación de plazo N° 02, fijando como termino de obra el 19 de setiembre de 2015.



Que, mediante Oficio N° 953-2014-GRA-GG/GRI-SGSL, de fecha 02 de septiembre del 2014; mediante el cual se solicita Opinión de Ampliación de plazo N° 03, señalando lo siguiente:

(...).

Para poner en conocimiento la opinión sobre la Ampliación de plazo N° 03 solicitado por la Contratista ALTESA contratista Generales S.A de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres - Ayacucho", al respecto quiero informar lo siguiente:

Antecedentes:

**Primero.-** Con fecha 24 de diciembre del 2013, se afirma el Contrato de Ejecución de obra N° 0206-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y ALTESA Contratista Generales S.A, por la suma de 49'368,532.59.

**Segundo.-** Con fecha 24 de Febrero del 2014, designa la Supervisión, se efectúa la entrega de terreno, determinándose el inicio de obra el día 25 de febrero del 2014 con plazo de ejecución de 451 días calendarios, siendo el termino de obra el día 21 de mayo del 2014.

**Tercero.-** De fecha 12 de agosto del 2014, el Contratista deja constancia que en la fecha se ha recibido la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GRA/PRES, la cual declara fundado el Recurso Administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014, interpuesto por nuestra representada, por lo que consecuentemente declaran procedente el Adicional de obra N° 01 y el Deductivo Vinculante N° 01. Asimismo en dicha Resolución N° 627, se indica que la Resolución N° 598-2014-GRA/PRES queda sin efecto legal.

**Cuarto.-** La contratista con Carta N° 121-2014-RES/GRA-0206.2013 dl 21 de agosto 2014, presenta a la Supervisión, solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 133 días calendarios.

**Asientos en el Cuaderno de Obra.**

1. Con Asiento N° 197 del cuaderno de Obra N° 04 del 12 de Agosto 2014, el contratista deja constancia que en la fecha se ha recibido de la Entidad la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GRA/PRES del 12 de agosto del 2014, resuelve declarar fundado el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014, lo que consecuentemente declara procedente la Aprobación del adicional de obra N° 01-Deductivo Vinculante N° 01. Asimismo en dicha Resolución N° 627 se indica que a Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES del 24 de julio del 2014 queda sin efecto.
2. Mediante Asiento de cuaderno de obra N° 198 de fecha 12 de agosto del 2014, el Contratista deja constancia que al haberse aprobado el adicional de obra N° 01 con Resolución Ejecutiva N° 627-2014-GRA/PRES, y de acuerdo al Art. 200° del RLCE que menciona que el Contratista podrá solicitar ampliación de plazo cuando se aprueba la prestación adicional de obra, es que se presentara la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por



aprobación y ejecución de la prestación adicional de obra N° 01. También se deja constancia que en la sustentación y cuantificación de esta ampliación se evaluará las partidas contractuales consecuentemente afectadas.

#### **ASPECTO LEGAL.**

Conforme al Contrato de N° 0206-2016-GRA-SEDE-CENTRAL/UPL del 24 de diciembre del 2013 pactado entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la contratista ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A se pacta la Ejecución de la obra: Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres – Ayacucho.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus Modificatorias.

Artículo N° 200 Causales de Ampliación de Plazo.

De conformidad con el Art. 41° de la ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

Atraso y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.

#### **Artículo N° 201 Procedimiento de Ampliación de Plazo.**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo, dentro de los 15 días siguientes de concluida el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

- El inspector o supervisor emitirá un informe expresado opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resolverá dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considera, ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la entidad.
- Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo.

Que, mediante Informe N° 012-2014-GRA-GG/RPB, de fecha 26 de setiembre de 2014; se remite Opinión de ampliación de plazo N° 02, señalando lo siguiente:

(...).



## ANÁLISIS

De acuerdo al Artículo N° 201 procedimientos de ampliación de plazo:

1. El residente anota en cuaderno de obras las circunstancias que amerita la ampliación de plazo.
2. Dentro de los 15 días de haber ocurrido el hecho solicito ante el supervisor la ampliación de plazo N° 02 (18/08/2014), dentro del plazo.
3. El supervisor emite informe a la entidad dentro del plazo establecido no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud (21/08/2014), dentro del plazo.
4. La entidad deberá resolver la ampliación y notificar al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se consideres ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la entidad.
5. El retraso en la excavación de zanjas y zapatas, altera de hecho la ruta crítica del proceso constructivo.

## RECOMENDACIÓN

- De acuerdo a lo revisado dentro de los 191 folios que corresponde el expediente de ampliación de plazo, reúne todos los requisitos mencionados y demás información pertinentes por lo que se recomienda aprobar la "Ampliación de Plazo N° 02"
- Se recomienda a los órganos de dependencia tomar muy en cuenta los plazos establecidos por RLCE (numeral 04 del análisis).

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante **Carta N° 140-2014-SO-OCD-CSMC/GRA**, de fecha 28 de agosto de 2014; se solicita pronunciamiento de Ampliación de Plazo N° 03, solicitado por el contratista, **ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, de la obra "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E Mariscal Cáceres Ayacucho".

Que, con **Resolución Gerencial General Regional N° 384-2014-GRA/PRES-GG**, de fecha 02 de octubre de 2014, se aprueba la ampliación de plazo N° 03 de ejecución de la Meta: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E, Mariscal Cáceres - Ayacucho", por 49 días.

Asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 860-2017-GRA/GR, de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprueba el pago de la suma de S/ 571,427.98 (Quinientos setenta y un mil Cuatrocientos veintisiete con 98/100 soles) por concepto de mayores gastos generales por aprobación de la ampliación de plazo N° 03, para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho".





Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la



entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante **Carta N° 140-2014-SO-OCD-CSMC/GRA**, de fecha 28 de agosto de 2014, se solicita la ampliación de plazo N° 03 referente al contrato de obra N° 0206-2013-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, de la obra "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho"; y mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 384-2014-GRA/PRES-GG**, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba la ampliación de plazo por 49 días; y mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 860-2017-GRA/GR**, de fecha 14 de diciembre de 2017, se deriva a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional, por la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho", aprobación por silencio administrativo; el cual genero el pago de **S/ 571,427.98** (Quinientos setenta y un mil Cuatrocientos veintisiete con 98/100 soles), por concepto de mayores gastos generales, ocasionando un perjuicio económico a la entidad en cuanto a la aprobación de la ampliación de plazo N° 03.

De este modo se observa que, en la **Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."**, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Asimismo, en el presente proceso administrativo se habría iniciado, desde el momento en que se cometió la falta, cuando se aprobó la ampliación de plazo N° 03, mediante la **Resolución Gerencial General Regional N° 384-2014-GRA/PRES-GG**, de fecha 02 de octubre de 2014; se aprueba la ampliación de plazo por silencio administrativo, la cual genera el cobro de mayores gastos generales y perjuicio económico a la entidad; y se advierte el pago de mayores gastos generales y el silencio administrativo mediante la **Resolución Ejecutiva Regional N° 860-2017-GRA/GR**, de fecha 14 de diciembre de 2017; ya cuando habría prescrito por el plazo de los (03 años) desde que se cometió la falta.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (03 años), es decir con fecha anterior al 02 de octubre del 2017, o este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** copia a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 196-2017-GRA/ST.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad





al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

.....  
Lc. Adm. EFRAIN PILLACA ESQUEVEL  
GERENTE